

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/REG80/1
29 de septiembre de 1999

(99-4033)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE POLONIA Y LETONIA

El siguiente texto reproduce el Acuerdo entre Polonia y Letonia.¹

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE POLONIA Y LETONIA

PREÁMBULO

La República de Polonia y la República de Letonia (denominadas en adelante "las Partes"),

Teniendo presente la Declaración de los Primeros Ministros de los países del Acuerdo de Libre Comercio de Europa Central, formulada el 11 de septiembre de 1995 en Brno,

Recordando su intención de participar activamente en el proceso de integración económica en Europa y manifestando su disposición a cooperar en la búsqueda de los medios para reforzar este proceso,

Reafirmando su firme adhesión a los principios de la economía de mercado, que constituye la base de sus relaciones,

Recordando su firme adhesión al Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, la Carta de París y, en particular, los principios recogidos en los documentos finales de la Conferencia de Bonn sobre Cooperación Económica en Europa,

Refiriéndose al acuerdo de cooperación comercial y económica mutua entre la República de Polonia y la República de Letonia, firmado el 27 de septiembre de 1992,

Resueltas a eliminar progresivamente los obstáculos a lo esencial de sus intercambios comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,

Firmemente convencidas de que el presente Acuerdo fomentará la intensificación de las relaciones comerciales mutuamente beneficiosas entre ellas y contribuirá al proceso de integración europea,

Han acordado lo siguiente:

¹Sus anexos y protocolos se han remitido a la Secretaría (despacho 3006) para que los Miembros interesados puedan consultarlos.

Artículo 1

Objetivos

1. Las Partes establecerán gradualmente una zona de libre comercio, durante un período de transición que finalizará a más tardar el 1º de enero del año 2001, a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en particular con el artículo XXIV del GATT, y del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
 - i) promover, mediante la expansión del comercio mutuo, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes y fomentar de esta forma el adelanto de su actividad económica, el mejoramiento de las condiciones de vida y empleo y el aumento de la productividad y de la estabilidad financiera;
 - ii) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre las Partes;
 - iii) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 2

Alcance

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos industriales originarios de las Partes. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos industriales" los comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los productos enumerados en el anexo I.

Artículo 3

Derechos de base

1. Con respecto a cada producto, el derecho de base que será objeto de las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el tipo de derecho n.m.f. aplicable el 1º de enero de 1997.
2. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones aplicadas en cumplimiento del acuerdo arancelario concluido como resultado de la Ronda Uruguay de negociaciones multilaterales, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 1 a partir de la fecha en que se apliquen esas reducciones.
3. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el párrafo 2 se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.
4. Las Partes se comunicarán entre sí sus respectivos derechos de aduana.

Artículo 4

Derechos de aduana aplicables a las importaciones

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las importaciones nuevos derechos de aduana ni se incrementarán los existentes a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán de conformidad con las disposiciones del Protocolo 1.

Artículo 5

Cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las importaciones nuevas cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones.

Artículo 6

Derechos fiscales

Las disposiciones del artículo 4 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 7

Derechos de aduana aplicados a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las exportaciones derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el anexo II.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el anexo III.

Artículo 9

Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el anexo IV.

Artículo 10

Procedimiento de información sobre proyectos de reglamentos técnicos

1. Las Partes se notificarán mutuamente, en cuanto sea posible y de conformidad con las disposiciones previstas en el anexo V, los proyectos de reglamentos técnicos y los proyectos de modificaciones de esos reglamentos que se propongan adoptar.
2. La Comisión Mixta decidirá la fecha de aplicación de las disposiciones del párrafo 1.

CAPÍTULO II

Productos agrícolas

Artículo 11

Alcance

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos agrícolas originarios de las Partes en este Acuerdo.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos agrícolas" los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y los productos enumerados en el anexo I.

Artículo 12

Intercambio de concesiones

1. Las Partes en el presente Acuerdo se concederán mutuamente las concesiones especificadas en el Protocolo 2 de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y las establecidas en dicho Protocolo.
2. Teniendo en cuenta:
 - el papel de la agricultura en sus economías,
 - el desarrollo del comercio de los productos agrícolas entre las Partes,
 - la sensibilidad particular de los productos agrícolas,
 - las normas de sus políticas agrícolas,

- las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la Organización Mundial del Comercio,
- las Partes examinarán la posibilidad de concederse mutuamente más concesiones.

Artículo 13

Concesiones y políticas agrícolas

1. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 12 del presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo no restringirán en manera alguna la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas, incluida la aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.
2. Las Partes notificarán a la Comisión Mixta toda modificación de sus respectivas políticas agrícolas o de las medidas aplicadas que pueda afectar a las condiciones del comercio de productos agrícolas entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. A petición de una Parte, se celebrarán sin demora consultas para examinar la situación.

Artículo 14

Salvaguardias específicas

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 27, si, teniendo en cuenta la sensibilidad particular de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una Parte, objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, causan graves perturbaciones en el mercado de la otra Parte, la Parte afectada emprenderá inmediatamente consultas para encontrar una solución adecuada. Mientras no se encuentre esa solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

Artículo 15

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las medidas relativas al control zoonosario y fitosanitario se armonizarán entre las Partes de conformidad con la legislación de la Unión Europea.
2. Las Partes se comprometen a no introducir medidas discriminatorias ni otras medidas poco usuales que puedan restringir la corriente de información, animales, plantas o productos.
3. Las Partes aplicarán los reglamentos previstos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

CAPÍTULO III

Disposiciones de carácter general

Artículo 16

Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

1. En el Protocolo 3 se establecen las normas de origen y los métodos conexos de cooperación administrativa.

2. Las Partes en el presente Acuerdo adoptarán las medidas adecuadas, inclusive la realización de exámenes periódicos por la Comisión Mixta y disposiciones relativas a la cooperación administrativa, para asegurarse de que lo dispuesto en el Protocolo 3 y en los artículos 3 a 9, 12, 17, 27, 28 y 29 del presente Acuerdo se aplica de forma eficaz y armoniosa, y para reducir, en la medida de lo posible, las formalidades impuestas al comercio y lograr soluciones mutuamente satisfactorias de las dificultades que puedan resultar de la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 17

Tributación interior

1. Las Partes en el presente Acuerdo se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos originarios de las Partes.

2. Los exportadores no podrán beneficiarse de un reembolso de impuestos interiores superior a la cuantía de los impuestos directos o indirectos a que estén sujetos los productos exportados al territorio de una de las Partes.

Artículo 18

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de: moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales y del medio ambiente; protección de los tesoros de la cultura; protección de la propiedad intelectual o de las normas relativas al oro o la plata, o a la conservación de recursos naturales agotables, si tales medidas se aplican junto con restricciones sobre la producción o el consumo internos. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 19

Excepciones relativas a la seguridad

1. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para:

- a) evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) proteger los intereses esenciales de su seguridad, cumplir las obligaciones internacionales o aplicar las políticas nacionales:
 - i) relativas al comercio de armas, municiones y material de guerra, siempre que tales medidas no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos no destinados a fines estrictamente militares, y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas; o

- ii) relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares; o
- iii) adoptadas en tiempo de guerra o de grave tensión internacional.

Artículo 20

Monopolios de Estado

1. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que para el 1° de julio de 1999 no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías. Se informará a la Comisión Mixta de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier órgano a través del cual las autoridades competentes de las Partes, de hecho o de derecho y directa o indirectamente, supervisen o determinen las importaciones o exportaciones entre las Partes o influyan considerablemente en ellas. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a los monopolios delegados por el Estado en otras entidades.

Artículo 21

Pagos

1. Los pagos en monedas libremente convertibles relacionados con el comercio de mercancías entre las Partes, así como la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en el presente Acuerdo en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.
2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, reembolso o aceptación de los créditos a corto y mediano plazo destinados al comercio de mercancías en que participe un residente de una Parte.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las Partes se reservan el derecho de aplicar restricciones cambiarias respecto de la concesión o aceptación de créditos a corto y mediano plazo relativos al comercio de mercancías en la medida que lo permita su situación dentro del FMI, siempre que esas restricciones no se apliquen de manera discriminatoria con respecto al origen de los productos y que no se apliquen solamente a productos o tipos de productos específicos. Las medidas tendrán una duración limitada y serán eliminadas cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento. Las Partes informarán sin demora a la Comisión Mixta de la introducción de estas medidas y de toda modificación de las mismas.

Artículo 22

Normas de competencia que afectan a las empresas

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar negativamente al comercio entre las Partes:
 - a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
 - b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de las Partes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las actividades de todas las empresas, incluidas las empresas públicas y las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos. Las empresas a las que se les haya encargado la prestación de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de un monopolio generador de ingresos, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 1 en la medida en que la aplicación de las mismas no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones públicas concretas que se les hayan asignado.

3. Por lo que respecta a los productos mencionados en el capítulo II, no se aplicarán las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 a) a los acuerdos, decisiones y prácticas que formen parte integrante de una organización del mercado nacional.

4. Cuando una Parte considere que una determinada práctica es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y esa práctica cause o amenace causar grave perjuicio a los intereses de la Parte o daño importante a su rama de producción nacional, la Parte afectada podrá adoptar medidas adecuadas en las condiciones previstas en el artículo 31 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 23

Ayuda estatal

1. Toda ayuda otorgada por un Estado que sea Parte en el presente Acuerdo, o mediante los recursos del Estado, en cualquier forma que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos, será, en la medida en que pueda afectar negativamente al comercio entre las Partes, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a los productos mencionados en el capítulo II.

3. La Comisión Mixta, antes de transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, adoptará los criterios que servirán de base para evaluar las prácticas incompatibles con el párrafo 1, así como las normas para su aplicación.

4. Las Partes garantizarán la transparencia de las medidas de ayuda estatal, comunicando todos los años a la Comisión Mixta el monto total y la distribución de la ayuda otorgada y proporcionando, previa solicitud, a la otra Parte información sobre los planes de ayuda y sobre casos particulares de ayuda estatal.

5. Cuando una Parte considere que una práctica determinada:

- es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 y no se trata adecuadamente en las normas de aplicación mencionadas en el párrafo 3, o
- a falta de las normas de aplicación mencionadas en el párrafo 3, causa o amenaza causar perjuicio grave a los intereses de dicha Parte o daño importante a su rama de producción nacional,
- podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones que establece el artículo 31 y de conformidad con ellas.

6. Esas medidas apropiadas sólo podrán adoptarse en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre

Subvenciones y Medidas Compensatorias) y cualesquiera otros instrumentos pertinentes negociados en su marco, que sean aplicables entre las Partes en el Acuerdo.

Artículo 24

Contratación pública

1. Las Partes consideran que la liberalización de sus respectivos mercados de contratación pública constituye un objetivo del presente Acuerdo.
2. Las Partes ajustarán progresivamente sus respectivos reglamentos, condiciones y prácticas de contratación pública con miras a dar a los proveedores de las otras Partes, a más tardar el 1° de enero de 2001, acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública que figura en el Anexo IV del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
3. La Comisión Mixta examinará la evolución de los acontecimientos relativos al logro de los objetivos del presente artículo y podrá recomendar modalidades prácticas para aplicar las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, a fin de garantizar el libre acceso, la transparencia y el pleno equilibrio de derechos y obligaciones.
4. En el curso del examen mencionado en el párrafo 3 del presente artículo, la Comisión Mixta podrá examinar, especialmente a la luz de los reglamentos internacionales en esta esfera, la posibilidad de ampliar la cobertura y/o el grado de apertura del mercado previstos en el párrafo 2.
5. Las Partes procurarán adherirse a los Acuerdos pertinentes negociados en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 25

Protección de la propiedad intelectual

1. Cada una de las Partes reconocerá el derecho de autor y derechos conexos sobre las obras, de los que sean titulares ciudadanos o instituciones de la otra Parte Contratante, así como sus herederos legítimos, independientemente del lugar de la primera publicación. Las Partes asegurarán la protección de dichos derechos en las mismas condiciones establecidas por su respectiva legislación interna con respecto a sus propios ciudadanos e instituciones. Asimismo, las Partes se comprometen a respetar entre sí el derecho de autor y derechos conexos de sus ciudadanos e instituciones de conformidad con las normas vinculantes de la Unión Europea. En particular, las Partes se comprometen a respetar entre sí las normas de protección establecidas en el Convenio de Berna y la Convención de Roma.
2. Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, con inclusión de medidas para el reconocimiento y la observancia de esos derechos. Las Partes confirman su voluntad de respetar las obligaciones y prescripciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC, así como de otros acuerdos a los que se hayan adherido, en particular el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967).
3. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "protección de la propiedad industrial" incluye en particular la protección de patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales,

marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y topografías de circuitos integrados, así como la información no divulgada de conocimientos técnicos.

4. Las Partes podrán concluir otros acuerdos que vayan más allá de lo estipulado en el presente Acuerdo.

5. La protección de las topografías de circuitos integrados, otorgada a una Parte en el presente Acuerdo, estará en conformidad con los principios del Acuerdo sobre los ADPIC.

6. Las Partes cooperarán en materia de propiedad industrial. A petición de cualquiera de ellas, se celebrarán consultas de expertos sobre estas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a los acuerdos internacionales existentes o futuros sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad industrial y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Mundial del Comercio, así como sobre las relaciones de las Partes con terceros países en materias relacionadas con la propiedad industrial.

Artículo 26

Dumping

Cuando una Parte en el presente Acuerdo considere que existe dumping, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en las condiciones previstas en el artículo 31, y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 27

Salvaguardias generales

1. Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector conexo de la economía o dificultades que pudieran deteriorar gravemente la situación económica de una región,

la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas en las condiciones previstas en el artículo 31 del presente Acuerdo, el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias, y de conformidad con los procedimientos en ellos establecidos.

Artículo 28

Reajuste estructural

1. Cualquiera de las Partes podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 4, en forma de un incremento de sus derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán aplicarse respecto de industrias nacientes, o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen problemas sociales importantes.
3. Los derechos de aduana aplicables en la Parte interesada a la importación de productos originarios de la otra Parte que establezcan esas medidas excepcionales no podrán ser superiores al 25 por ciento *ad valorem* y mantendrán un elemento de preferencia para los productos originarios de la otra Parte. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no podrá exceder del 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales procedentes de la otra Parte según se definen en el capítulo I, realizadas durante el último año respecto del cual se disponga de datos estadísticos.
4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cuatro años, salvo que la Comisión Mixta autorice un plazo más largo. A más tardar, dejarán de aplicarse al concluir el período de transición.
5. No podrán introducirse respecto de un producto las medidas mencionadas cuando hayan transcurrido más de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo o desde la supresión de todos los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas o cargas o medidas de efecto equivalente que se aplicaban a ese producto.
6. La Parte interesada informará a la Comisión Mixta de las medidas excepcionales que tenga la intención de adoptar y, a solicitud de la otra Parte, se celebrarán consultas en la Comisión Mixta con respecto a tales medidas y a los sectores a los cuales serán aplicables, antes de que se introduzcan. Cuando adopte esas medidas, la Parte interesada facilitará a la Comisión Mixta un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo. En ese calendario se preverá la eliminación gradual de dichos derechos, que comenzará a más tardar dos años después de su introducción y en proporciones anuales iguales. La Comisión Mixta podrá establecer un calendario diferente.

Artículo 29

Reexportaciones y escasez grave

1. Cuando la aplicación de las disposiciones de los artículos 7 y 9 dé lugar:
 - a) a la reexportación a un tercer país con respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente; o
 - b) a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora;

y cuando las situaciones antes mencionadas causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas en el artículo 31 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 30

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo y velarán por el logro de los objetivos en él establecidos.

2. Cuando una Parte considere que la otra no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, la Parte interesada podrá tomar las medidas apropiadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31.

3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que exime a las Partes de las obligaciones por ellas contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales, especialmente del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 31

Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en los párrafos siguientes del presente artículo, las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas.

2. En el caso de que una Parte someta las importaciones de productos que puedan dar lugar a la situación mencionada en el artículo 27 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto obtener rápidamente información sobre la tendencia de las corrientes comerciales, informará al respecto a la otra Parte.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente a la otra Parte y proporcionará toda la información pertinente. Las Partes celebrarán sin demora consultas entre ellas con miras a lograr una solución.

4. a) En lo que respecta a los artículos 26, 27 y 29, en el caso de que no se llegue a una solución conjunta o que las Partes no puedan reunirse o no se reúnan para consultarse mutuamente en el plazo de 30 días, la Parte afectada podrá tomar las medidas necesarias para corregir la situación y las notificará a la otra Parte.

b) En lo que respecta al artículo 30, la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas al término de las consultas o a la expiración de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación a la otra Parte.

c) En lo que respecta a los artículos 22 y 23, la Parte afectada podrá solicitar a la otra Parte que suprima la práctica objetada. Si la otra Parte no pone fin a la práctica objetada o si no se logra llegar a un acuerdo en un plazo de 30 días laborables, la Parte afectada podrá adoptar las contramedidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica de que se trate.

5. Las medidas de salvaguardia que se adopten deberán ser notificadas inmediatamente a la otra Parte. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Se dará prioridad a las medidas que perturben menos el funcionamiento del presente Acuerdo. Las medidas adoptadas por una Parte contra una acción u omisión de la otra Parte solamente podrán referirse al comercio con esta última.

6. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas periódicas con miras a que se proceda lo antes posible a su atenuación, o a su supresión en caso de que las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

7. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, la Parte afectada podrá, en los casos previstos en los artículos 26, 27 y 29, aplicar las medidas provisionales estrictamente necesarias para hacer frente a la situación. Las medidas adoptadas deberán ser notificadas sin demora y se celebrarán lo antes posible consultas entre las Partes.

8. Las medidas adoptadas se aplicarán de conformidad con los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 32

Dificultades de balanza de pagos

1. Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones por motivos de balanza de pagos.

2. Cuando una de las Partes se encuentre con graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza inminente de tenerlas, la Parte interesada podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, adoptar medidas restrictivas, inclusive medidas con respecto a las importaciones, que serán de duración limitada y no excederán de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las medidas se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. La Parte afectada comunicará inmediatamente a la otra Parte su introducción y, lo antes posible, el calendario previsto para su supresión.

Artículo 33

Cláusula de ampliación

1. Cuando una Parte considere que sería útil para los intereses de la economía de las Partes desarrollar e intensificar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. Las Partes podrán pedir a la Comisión Mixta que examine esa petición y, cuando proceda, les haga recomendaciones, en particular con miras a entablar negociaciones.

2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes de conformidad con sus procedimientos jurídicos internos.

Artículo 34

Comisión Mixta

1. Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta integrada por representantes de las Partes.

2. La aplicación del presente Acuerdo será supervisada y administrada por la Comisión Mixta.

3. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en la Comisión Mixta. Ésta mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre las Partes.

4. El Comité Mixto podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, podrá hacer recomendaciones.

Artículo 35

Procedimiento de la Comisión Mixta

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, pero al menos una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de una reunión.
2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.
3. Cuando un representante en la Comisión Mixta de una Parte en el presente Acuerdo haya aceptado una decisión a reserva del cumplimiento de requisitos jurídicos internos, dicha decisión entrará en vigor, si no se establece en ella una fecha posterior, en el día en que se notifique el levantamiento de la reserva.
4. A los efectos del presente Acuerdo, la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocación de reuniones, la designación del Presidente y la duración de su mandato.
5. La Comisión Mixta podrá decidir establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 36

Servicios e inversiones

1. Las Partes en el presente Acuerdo reconocen la importancia creciente de ciertas esferas, como los servicios y las inversiones. En sus esfuerzos por desarrollar y ampliar gradualmente su cooperación, en particular en el contexto de la integración europea, colaborarán con miras a lograr la liberalización gradual y la apertura mutua de sus mercados a las inversiones y el comercio de servicios, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
2. Las Partes examinarán en la Comisión Mixta las posibilidades de ampliar sus relaciones comerciales a los ámbitos de las inversiones extranjeras directas y el comercio de servicios.

Artículo 37

Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y comercio fronterizo

Este Acuerdo no impedirá el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre el comercio fronterizo en la medida en que éstos no afecten negativamente al régimen comercial de las Partes y, en particular, a las disposiciones referentes a las normas de origen establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 38

Anexos, protocolos y modificaciones

1. Los anexos I a V y los protocolos 1 a 3 del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. La Comisión Mixta podrá decidir la modificación de los anexos y protocolos de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 35.

2. Las modificaciones del presente Acuerdo aparte de las decididas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 34, y que sean aprobadas por la Comisión Mixta, se presentarán a la otra Parte para su aceptación y entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente que han finalizado los respectivos procedimientos jurídicos internos para la entrada en vigor de esas modificaciones, a menos que las Partes, mediante intercambio de notas, acuerden otra fecha.

Artículo 39

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente que han finalizado los respectivos procedimientos jurídicos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, a menos que las Partes, mediante intercambio de notas, acuerden otra fecha

Artículo 40

Validez y denuncia

El presente Acuerdo se concierta por un período de tiempo indeterminado. Cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte. En tal caso, la denuncia del Acuerdo surtirá efecto el primer día del séptimo mes posterior a la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

HECHO en ... , el ... de ... , en dos originales, cada uno de ellos escrito en inglés, letón y polaco, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación prevalecerá la versión inglesa.

Por la República de Polonia

Por la República de Letonia

ACTA DE ENTENDIMIENTOS

1. Las Partes se declaran dispuestas a examinar en la Comisión Mixta la posibilidad de hacerse mutuamente extensiva toda concesión que otorguen o puedan otorgar a terceros países con los que celebren un acuerdo de libre comercio u otro acuerdo análogo al que se aplique el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
 2. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 3, las Partes acuerdan que, cuando se reduzcan los derechos mediante su suspensión por un período determinado, esos derechos reducidos reemplazarán a los derechos de base sólo mientras dure esa suspensión, y que, cuando se suspendan parcialmente los derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes. El margen preferencial se entenderá como un margen relativo.
 3. Las Partes acuerdan que no se aplicará el artículo 9 cuando pueda ser necesario adoptar las medidas comprendidas en ese artículo para la administración de obligaciones internacionales.
 4. Al elaborar los criterios y normas indicados en el párrafo 3 del artículo 23, las Partes:
 - procurarán que se conformen lo más posible con los criterios y normas pertinentes utilizados en el marco de los Acuerdos por los que se establece una Asociación entre cada una de las Partes en el presente Acuerdo y las Comunidades Europeas;
 - definirán las condiciones y/o situaciones en las que quepa aplicar excepciones temporales a lo dispuesto en el párrafo 1;
 - examinarán las condiciones en las que se puedan adoptar medidas contra prácticas de ayuda estatal.
 5. En lo concerniente al párrafo 4 del artículo 23, la Comisión Mixta adoptará, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de medidas de transparencia.
 6. Los organismos pertinentes de las Partes considerarán la posibilidad de concluir un acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de la acreditación de laboratorios de calibración y ensayo y de los organismos de certificación, así como de los certificados de productos y sistemas de calidad para el mutuo reconocimiento de la homologación del equipo de medición originados en las Partes, y los procedimientos de reconocimiento de los resultados de las mediciones, la calibración y la conformidad con las prescripciones.
 7. Las Partes acordaron celebrar en el futuro un acuerdo especial sobre cooperación en la esfera de la administración de aduanas.
 8. La acumulación diagonal establecida en el artículo 4 del Protocolo 3 sólo puede aplicarse a los países mencionados en dicho artículo que hayan concertado entre ellos un acuerdo de libre comercio o un acuerdo de establecimiento de una unión aduanera que comprenda idénticas normas de origen. Respecto de los países mencionados en el artículo 4 del Protocolo 3, que no cumplan esta condición en la fecha de entrada en vigor del Protocolo 3, el artículo 4 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de libre comercio o del acuerdo de establecimiento de una unión aduanera entre el país en cuestión y el último país que haya aplicado la acumulación diagonal, que comprenda idénticas normas de origen.
 9. Toda referencia al artículo 4 del Protocolo 3 se aplicará de conformidad con la presente Acta de Entendimientos.
-